Expediente: **94/23**
Carátula: **VERA MARIO GUSTAVO C/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23282228289 - VERA, MARIO GUSTAVO-ACTOR
90000000000 - VIDRIERIA RUSSO S.R.L., -DEMANDADO
23080981589 - RUSSO, ELSA GABRIELA-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 94/23

H20930630334

AREA: Cámara del Trabajo Sala II Nom

JUICIO: VERA MARIO GUSTAVO c/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L s/ COBRO DE PESOS EXPTE 94/23

CONCEPCION: Fecha y Nro. de la Sentencia dispuesto al pie de la presente.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la codemandada Elsa Gabriela Russo en contra de la sentencia dictada en fecha 18/06/2026, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 03/08/2026 el letrado Mario Eduardo Choquis en representación de la codemandada Elsa Gabriela Russo, deduce recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 18/06/2026 dictada por esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo.

1- Que el art. 135 del CPL modificado por Ley 9.889 (BO: 19/06/2025) dispone “El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”, eliminándose así la exigencia de gravedad institucional como requisito concurrente al de la definitividad de la sentencia impugnada, modificación oportunamente introducida por Ley 8.969 (BO: 04/01/2017).

2- Que examinados los requisitos de admisibilidad, observamos que el recurso fue deducido en término (artículo 137 primer párrafo del C.P.L.) contra una sentencia definitiva (conforme artículo 135 del C.P.L.). El escrito se basta a sí mismo (artículo 137 inciso 1 C.P.L.), se invoca violación de normas de derecho sustantivo y adjetivo, alegando arbitrariedad en la decisión sentencial, exponiendo las razones que lo fundamentan y la doctrina legal que se propone. Asimismo se verifica en autos el cumplimiento de la exigencia del art. 28 y cc. del CPCC de aplicación supletoria al fuero laboral (constitución de domicilio digital).

3- Que entre los requisitos de admisibilidad que debe examinar este Tribunal, está el afianzamiento previsto por el art. 138 C.P.L. La codemandada ofrece embargo voluntario sobre un vehículo automotor, camioneta marca: Volkswagen, Dominio AB061JD, Modelo Amarok DC 2.0L TDI 180 CV 818, Tipo Pick Up, Motor Wolkswagen N°CNE 096017, Chasis N°8AWDB22H5HA011911, Modelo Año 2017, de propiedad de la Sra. Hilda Jesús Olea, DNI N°05.304.944, domiciliada en calle San Martín N°2.284, Concepción, Dpto. Chicligasta, madre de la codemandada Elsa Gabriela Russo. Informa que la unidad no tiene ningún gravamen. Acompaña informe de dominio actualizado, título del automotor, la constancia de conformidad otorgada por la Sra. Hilda Jesús Olea, madre de la Sra. Elsa Gabriela Russo, tasación del vehículo realizada por el Martillero Público Sergio Esteban López en la cual figura un avalúo del bien correspondiente a $27.000.000.

En relación al ofrecimiento de bienes de terceros a los fines del afianzamiento, la CSJT tiene dicho que “aun cuando sea en forma excepcional, puede ofrecer el recurrente bienes de terceros siempre contando con la autorización expresa de su propietario; por otra parte, está acreditado el dominio libre de gravámenes del automotorofrecido. Consideramos así que están reunidos en el caso, los requisitos necesarios para admitir la queja. En consecuencia, las actuaciones deberán remitirse al Tribunal actuante para que disponga la registración del embargo”. (“Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/cobro de pesos”, sentencia n°28, de fecha 18/02/2009, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres. Gandur-Goane- Estofán).

A los fines de su cumplimiento se ordena librar oficio al Registro Nacional del Automotor, Seccional Concepción, el cual fue debidamente diligenciado, habiendo dicho organismo tomado razón de la anotación del embargo, conforme dan cuenta las actuaciones digitales de fecha 06/08/2026, por lo que este Tribunal juzga afianzado el monto de la condena impuesta en sentencia de fecha 18/06/2026, esto es $14.821.848,53 y por ende considera cumplido el requisito de afianzamiento previsto por el art. 138 del CPL.

En consecuencia, encontrándose acreditados los extremos previstos por los arts. 135/140 del C.P.L., corresponde admitir el recurso de casación deducido por la codemandada Elsa Gabriela Russo.

Por lo que se

RESUELVE

I) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la codemandada Elsa Gabriela Russo en contra de la sentencia dictada en fecha 18/06/2026, conforme lo considerado.

II) ELEVAR los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán para su conocimiento y resolución, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.